

ESTADO No. 046

Fecha: 21/03/2019

Página: 1

| No Proceso        | Clase de Proceso   | Demandante                 | Demandado                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                            | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------|--------------------|----------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 40 03 006   | Ejecutivo Singular | ORLANDO JOSE - CORZO OCHOA | CARLOS - HERNANDEZ CABALLERO | Auto se Abstiene de dar por Terminado el Proceso AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA TERMINACION SOLICITADA Y DE IGUAL MANERA SE NIEGA EL DESEMBARGO DEL BIEN INMUEBLE SOLICITADO. | 20/03/2019 | 1     |
| <b>2004 00086</b> |                    |                            |                              |                                                                                                                                                                                  |            |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

---

Valledupar, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO: 20001-40-03-006-2004-00086-00**

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ORLANDO JOSE CORZO OCHOA C.C. 12.717.170  
DEMANDADO : CARLOS HERNANDEZ CABALLERO CC: 12.612.419

AUTO

Procede el despacho a resolver los dos memoriales obrantes en dos cuadernos del presente proceso, el primero de los mencionados obrante de folio 318 a 323 del cuaderno de Medidas Cautelares, presentado el 28 de agosto de 2018 por un tercero, señor ANIBAL SEGUNDO ROSALES HERNANDEZ, quien solicita al despacho se ordene a la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Ciénaga, magdalena, el desembargo de una parcela ubicada en el municipio en mención, denominada "LA MANO DE DIOS", identificada con Matrícula Inmobiliaria Nro.222-30534 de esa misma oficina, la cual fuera embargada dentro de este proceso como propiedad del demandado CARLOS HERNANDEZ CABALLERO, pero que según su dicho, hoy en día es de su propiedad, como quiera que le fuera adjudicada mediante un proceso de Pertenencia desarrollado y terminado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera. El segundo de los memoriales presentado el 19 de diciembre de 2018 y obrante a folio 178 del cuaderno principal, mediante el cual solicita el demandado, decretar el Desistimiento Tácito del presente proceso, alegando que este proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, exactamente desde el año 2012.

En cuanto al Desistimiento Tácito se hace la siguiente acotación, si bien es cierto el presente proceso ha permanecido inactivo desde el 25 de abril de 2016, también es cierto que éste fue interrumpido por la solicitud que hiciera el señor ANIBAL SEGUNDO ROSALES HERNANDEZ, el día 28 de agosto de 2018; al respecto el literal C del artículo 317 en su numeral 2 del C.G.P., establece lo siguiente: "*...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*". teniendo en cuenta que dicho termino se interrumpió con la solicitud de fecha agosto 28 de 2018 presentada por el demandante, el término de dos (2) años que según la norma, son los necesarios para dar aplicación a la figura de terminación solicitada después de dictar sentencia, no logró cumplirse. Por lo anterior no es posible acceder a decretar el desistimiento tácito impetrado por el demandado mediante solicitud de fecha diciembre 19 de 2018.

Con respecto a la solicitud del tercero antes mencionado, en la cual solicita el desembargo del bien inmueble que fuera embargado en este proceso de propiedad del mismo demandado, pero que según él, le fuera otorgada la propiedad mediante un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva proferida por un juez de la localidad, el despacho pone en conocimiento del memorialista, dos aspectos relevantes a tener en cuenta; lo primero, es que, en los procesos de pertenencia, la autoridad judicial que decreta la pertenencia debe en la misma sentencia que otorga la propiedad, ordenar el levantamiento de cualquier medida cautelar que hubiese sido decretada dentro del proceso, puesto que esta sentencia tiene efectos erga omnes, de conformidad con lo normado por el art.375 #10 del C.G.P., que a la letra enseña:

*... "10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MULTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**RADICADO 20001-40-03-004-2015-00403-00**

Referencia: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
NIT. 900406150-5

Demandado: ELEIDA MARIA FRAGOZO MENDOZA  
C.C. 56.075.993

### AUTO INTELOCUTORIO

Entra el despacho acatar lo decidido por el superior con relación al recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de Septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada y emitir pronunciamientos de fondo conexos al tema de estudio.

En síntesis tenemos que correspondió por reparto al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR decidir sobre el recurso de apelación de auto antes citado, el cual mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019 ordeno confirmar la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por lo que es menester de este estrado Judicial acatar lo resuelto.

Por otro lado es de relevancia resaltar el desarrollo procedimental que se ha desplegado por parte de este estrado Judicial, coordinado de manera discrecional por el Juez director del proceso, togado que ha sido el competente a lo largo de toda la presente actuación, pues la misma solo se ha ventilado dentro del Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar-Cesar. En contexto, todas las decisiones proferidas se han emanado dentro del marco legal normativo dispuesto para cada etapa procesal requerida para esta clase de proceso, siempre respetándole a las partes los derechos, las reglas procesales y las garantías consagradas tanto en la norma constitucional como en la legal, por lo que no es admisible que las providencias dictadas dentro del presente negocio Jurídico intenten ser manchadas por el profesional del derecho que ejerce la defensa de la parte ejecutada, doctor WILLIAN MANUEL CERVERA VARGAS, haciendo uso de herramientas que tienden a ser espinosas e infundadas que buscan revivir etapas ya agotadas en aras de ejercer acciones a los cuales tenía derecho, pero que por desconocimiento de la norma, y en mayor grado por la ausencia de parte de la demandada a la actuación surtida, **se dejaron precluir**.

Cabe agregar que las peticiones elevadas por parte del defensor judicial del extremo demandado, fueron encaminadas a torpear el clímax del proceso, ya que se detecta que hubo un bien inmueble rematado propiedad de la señora ELEIDA MARIA FRAGOZO MENDOZA con el cual se sufragó en su totalidad la obligación que se persigue en el caso de marras, dilatando tanto la entrega de dicho bien al rematante, que en este caso es un tercero, como la entrega de los dineros generados a razón de la diligencia de remate antes citada, creando un perjuicio en cierto grado al demandante.

De lo anterior se puede concluir que el actuar del profesional del derecho fue en plenitud temeraria, pues se corrobora que ninguno de los ataques expuestos salieron avante dentro de la actuación, en razón a que carecían de sustento tanto argumentativo como Jurídico, para que llegaren a modificar situaciones fácticas decididas previamente; se puede traer a ejemplo **dos peticiones de fecha 06 de Noviembre de 2018 y 19 de Noviembre de 2018**, en las cuales solicito sin fundamento legal plausible, que se modificara el efecto en el que se concedió el recurso de apelación y donde exteriorizo su inconformidad con respecto a la celeridad de la decisiones de este estrado respectivamente, además de solicitar en forma infundada y temeraria apartarse el suscrito del conocimiento del proceso donde es competente, situaciones que resultan atrevidas e irrespetuosas con el fin malintencionado de revertir las decisiones Jurisdiccionales proferidas .por lo que este

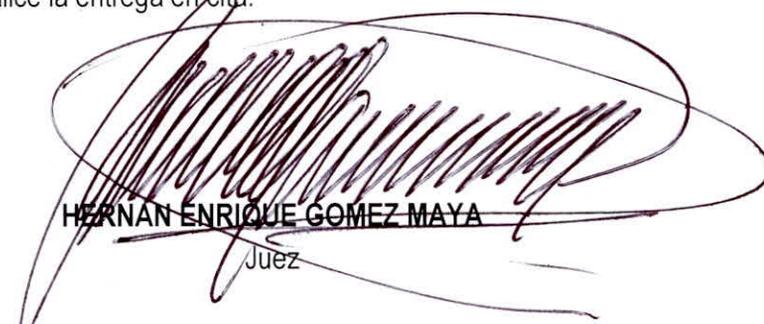
despacho ordenara compulsar copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue una presunta conducta con efectos sancionatorios.

En armonía a lo expuesto, esta Judicatura;

### RESUELVE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR mediante providencia de fecha 19 de Febrero de 2019 en la que se resolvió confirmar el auto interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2018 a través del cual se rechaza de plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.
2. Compúlsese copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del departamento del Cesar, para que inicie investigación al **DR. WILLIAN MANUEL CERVERA VARGAS**, por las presuntas conductas disciplinarias en las que haya incurrido dentro de la presente actuación en su condición de apoderado de la demandada **Eleida Maria Fragozo Mendoza**, quien puede ser notificado en la calle 37 N° 41-32 Oficina 11 tercer piso de la ciudad de Barranquilla.
3. Désele inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de Septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó la devolución del despacho **comisorio N° 001** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**, en razón al rechazo de plano de la oposición a la entrega del bien inmueble rematado, formulada por el apoderado de la parte demandada, en aras de que se materialice la entrega en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

|                                                                                                    |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                              |                                        |
| Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas<br>y Competencias Múltiples                               |                                        |
| VALLEDUPAR                                                                                         |                                        |
| Hoy                                                                                                | <b>VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2019</b> |
| Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado                                          |                                        |
| No.                                                                                                | <b>046</b>                             |
| EL SECRETARIO  |                                        |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**RADICADO** 20001-40-03-004-2010-00729-00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE  
LTDA.  
NIT. 90087393-8  
**Demandado:** INGRIS AMANDA PEREZ JIMENEZ  
C.C. 49.761.312  
ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO  
C.C. 77.189.982

**AUTO**

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante al folio N° 96 del cuaderno de medidas cautelares en donde ruega se fije nueva fecha de remate y atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en citado artículo esta Judicatura:

**RESUELVE**

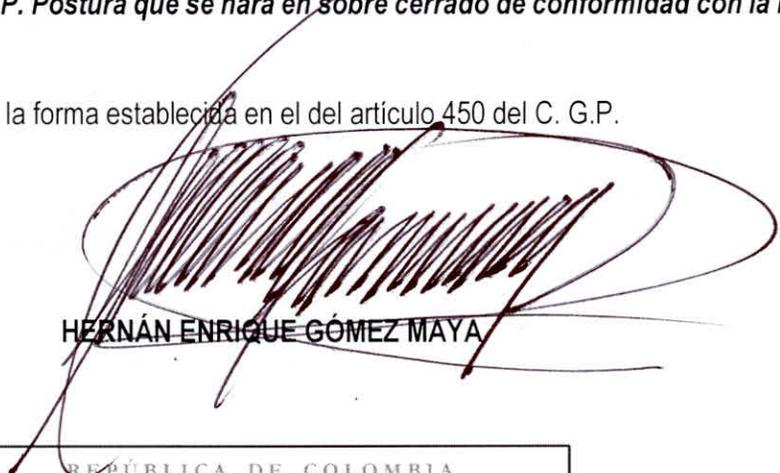
De conformidad con lo expuesto, señálese **EL 14 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.**, fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los bienes embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso de la referencia.

*La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.*

Publíquese el REMATE en la forma establecida en el del artículo 450 del C. G.P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas<br>y Competencias Múltiples<br>VALLEDUPAR<br>Hoy <b>VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2019</b><br>Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado<br>No. <b>046</b><br>EL SECRETARIO  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**INADMISION DEMANDA**

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00722-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MATEO BENVENUTI C.C.365.195  
**DEMANDADO:** YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por **MATEO BENVENUTI** Contra **YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA**.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la litis, Una letra de cambio, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., el cual nos dice: **"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"**; con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa y, en la presente solicitud tenemos que la parte demandante en el acápite de las pretensiones **omitió indicar la suma procurada**. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

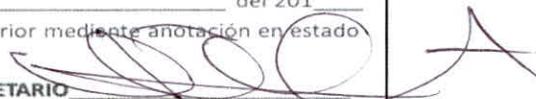
**TERCERO:** Téngase al doctor (a) ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS, identificado (a) con C.C No.1.065.598535 de Valledupar y T.P No.281.157 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

  
**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas  
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
**Valledupar**  
**Veintiuno (21) marzo de 2019**

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201  
Se notó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. **046**  
  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**INADMISION DEMANDA**

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00822-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** NEPTA MARGARITA PUMAREJO HAZBUN C.C.49.735.299  
**DEMANDADO:** RAFAEL RICARDO COTA DANGOND C.C.1.067.808.849  
JOSEFA ORTIZ RODRIGUEZ C.C.26.953.376  
RICHAR ALONSO SUESCUN C.C.77.177.534

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por NEPTA MARGARITA PUMAREJO HAZBUN Contra RAFAEL RICARDO COTA DANGOND. JOSEFA ORTIZ RODRIGUEZ y RICHAR ALONSO SUESCUN, teniendo como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis un Contrato de arrendamiento, del cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones, la profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.891.242,60, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos entre marzo de 2018 a diciembre de 2018, además la Clausula Penal., lo cual es impropio, teniendo en cuenta que *el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.* Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) **ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS**, identificado (a) con C.C No.1.065.525.900 y T.P.285.916 del C. S de la J, como **apoderado** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas  
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
Valledupar  
**Veintiuno (21) marzo de 2019**

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_\_\_  
Se notó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. **046**

EL SECRETARIO